



# Asamblea General

Distr. general  
17 de enero de 2020  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

### Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre el Derecho al Desarrollo

21<sup>er</sup> período de sesiones

4 a 8 de mayo de 2020

Tema 4 del programa provisional

**Examen de los progresos alcanzados en  
el ejercicio del derecho al desarrollo**

## Proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo

*Presidente-Relator: Zamir Akram (Pakistán)*

### *Resumen*

El presente informe del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo contiene un proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo. El proyecto de convención consta de un preámbulo y 36 artículos, dispuestos en cinco partes.

En la parte I se describe el objeto y propósito de la convención, se definen los términos utilizados en ella y se exponen los principios generales que deben orientar su aplicación. En la parte II se define el derecho al desarrollo y se especifica su relación con otros derechos humanos, en particular con el derecho a la libre determinación. En la parte III se establecen las obligaciones. En ella figuran obligaciones generales de los Estados partes y obligaciones internacionales, así como una serie de obligaciones específicas, principalmente de los Estados partes, entre las que se incluye el deber de cooperar. En la parte IV se tratan cuestiones institucionales. En ella se establece una Conferencia de las Partes, que puede aprobar protocolos de la convención. Además, se constituye un mecanismo de aplicación. En la última parte figuran las disposiciones finales.



## Introducción

1. En su resolución 39/9, el Consejo de Derechos Humanos decidió que el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, en su 20º período de sesiones, iniciaría el debate para elaborar un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre el derecho al desarrollo, mediante un proceso de colaboración y participación, entre otras cosas acerca del contenido y el alcance del futuro instrumento.
2. En la misma resolución, el Consejo de Derechos Humanos decidió que el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo prepararía un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre la base de los debates celebrados durante el 20º período de sesiones y la documentación de anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, a fin de que sirviese de punto de partida para la celebración de negociaciones sustantivas sobre un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante a partir de su 21º período de sesiones.
3. En consecuencia, el Grupo de Trabajo, en su 20º período de sesiones, celebró un debate acerca de la elaboración de un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre el derecho al desarrollo mediante un proceso de colaboración y participación, que incluyó debates sobre el contenido y el alcance del futuro instrumento (véase A/HRC/42/35 y Corr.1).
4. En su resolución 42/23, el Consejo de Derechos Humanos acogió con beneplácito los debates celebrados por el Grupo de Trabajo en su 20º período de sesiones sobre la forma en que un instrumento jurídicamente vinculante contribuiría a hacer realidad el derecho al desarrollo para todos, al crear condiciones nacionales e internacionales propicias para hacerlo efectivo y poner fin a todas las medidas que pudieran tener un efecto negativo en ese derecho, de conformidad con la Carta, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y otros instrumentos y documentos internacionales pertinentes.
5. En la misma resolución, el Consejo de Derechos Humanos decidió que el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo, en su 21º período de sesiones, presentaría un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre la base de los debates celebrados durante el 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo y la documentación de sus períodos de sesiones anteriores, a los efectos de la celebración de negociaciones sustantivas sobre el proyecto de instrumento jurídicamente vinculante que se hubiera preparado.
6. El Consejo de Derechos Humanos decidió asimismo que el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo celebraría nuevas consultas con todos los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, la Oficina del Alto Comisionado, los organismos de las Naciones Unidas, las comisiones económicas regionales y otras organizaciones pertinentes sobre la elaboración de un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante, teniendo en cuenta los debates celebrados en el 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo y las exposiciones de los expertos invitados al mismo.
7. Por último, el Consejo de Derechos Humanos decidió que el Grupo de Trabajo, en su 21º período de sesiones, comenzaría a elaborar un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre el derecho al desarrollo basado en el proyecto preparado por el Presidente-Relator, en el marco de un proceso de participación y colaboración.
8. Tras estas peticiones, el Presidente-Relator solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que le prestara el apoyo necesario para el cumplimiento de este mandato.
9. El ACNUDH, de acuerdo con el Presidente-Relator, constituyó un grupo de redacción, integrado por cinco expertos reconocidos en la esfera del derecho internacional respetando debidamente la representación equitativa tanto en términos geográficos como de género, con el objetivo de redactar un instrumento jurídicamente vinculante, que incluyese comentarios.
10. El grupo de redacción así constituido quedó integrado por Mihir Kanade (India) como Presidente y Relator, Makane Moïse Mbengue (Senegal), Koen de Feyter (Bélgica),

Diane Desierto (Filipinas) y Margarette May Macaulay (Jamaica). El Sr. Kanade recibió el mandato de preparar un primer proyecto de tratado con comentarios detallados. El 26 de septiembre de 2019, presentó estos documentos al grupo de redacción para su revisión. Del 15 al 17 de octubre de 2019, el grupo de redacción se reunió en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York). El grupo de redacción contó con el apoyo del Jefe de la Dependencia del Derecho al Desarrollo y del Secretario del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo. Maryssa Gabriel, Nelisha Silva, Elizabeth Glover y Claire Duval, estudiantes y asistentes de los profesores Desierto y Mbengue, también prestaron asistencia al grupo de redacción. Al comienzo de la reunión, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo compartió sus observaciones sobre el proyecto de texto y proporcionó orientaciones adicionales al grupo de redacción. También recibió asesoramiento técnico del Jefe de la Dependencia del Derecho al Desarrollo y del Secretario del Grupo de Trabajo. El último día de la reunión, el grupo de redacción aprobó el proyecto de texto con revisiones. El 13 de noviembre de 2019, el Sr. Kanade presentó al ACNUDH el proyecto de texto actualizado, en el que se habían incorporado los cambios acordados junto con las correspondientes revisiones de los comentarios, para que se celebraran consultas más amplias.

11. Posteriormente, el ACNUDH invitó a un grupo selecto de diez especialistas en derechos humanos que representaban a todas las regiones a que examinara el proyecto de texto y comunicara cualquier observación o sugerencia que pudiera tener a más tardar el 30 de noviembre de 2019. En respuesta, presentaron observaciones y sugerencias Olivier de Schutter (Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados), Obiora Okafor (Grupo de África), Aslan Abashidze (Grupo de Europa Oriental), Cosmin Corendea (Grupo de Europa Oriental), Carlos María Correa (Grupo de América Latina y el Caribe) y Xigen Wang (Grupo de Asia y el Pacífico). Tras tener en cuenta todas estas aportaciones, el grupo de redacción concluyó un “borrador preliminar” el 8 de diciembre de 2019. Posteriormente, el Sr. Kanade hizo las últimas actualizaciones de los comentarios y presentó ambos documentos -el “borrador preliminar” de la convención y los comentarios que lo acompañaban- al Presidente-Relator el 9 de diciembre de 2019.

12. Ulteriormente, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo examinó el proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo que figura en el anexo y le dio su visto bueno.

## Anexo

### Proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo

#### Preámbulo

*Los Estados partes en la presente Convención,*

*Reconociendo* que la realización del derecho al desarrollo es una preocupación común de la humanidad,

*Preocupados* por la existencia de graves obstáculos para la realización del derecho al desarrollo, constituidos, entre otras cosas, por la pobreza, la desigualdad tanto dentro de los países como entre ellos, el cambio climático, la colonización, la neocolonización, el desplazamiento forzado, el racismo, los conflictos, las agresiones y amenazas a la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y la negación de otros derechos humanos,

*Destacando* que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable de todas las personas humanas y pueblos, y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones,

*Reconociendo* que el desarrollo es un proceso económico, social, cultural, civil y político global que tiende al aumento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

*Reafirmando* que todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, incluido el derecho al desarrollo, son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente,

*Reconociendo* que la realización del derecho al desarrollo constituye tanto el fin primordial como el medio principal del desarrollo sostenible y que no podrá alcanzarse si el desarrollo no es sostenible,

*Considerando* que la paz y la seguridad en todos los niveles constituyen un elemento esencial para la realización del derecho al desarrollo y que esta puede, a su vez, contribuir al establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad en todos los niveles,

*Reconociendo* que la buena gobernanza y el estado de derecho en los planos tanto nacional como internacional son esenciales para la realización del derecho al desarrollo y que esta resulta fundamental para garantizar la buena gobernanza y el estado de derecho,

*Guiados* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los relativos al logro de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo,

*Recordando* la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta de tomar medidas, colectiva e individualmente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de ningún tipo,

*Considerando* que, conforme a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos, y que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la

organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad,

*Recordando* las disposiciones de todos los tratados de derechos humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales,

*Reafirmando* la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986,

*Recordando* la reafirmación del derecho al desarrollo en varios programas, resoluciones y declaraciones internacionales, entre los que se incluyen la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, la Declaración y Programa de Acción de Viena, de 1993, el Programa de Acción de El Cairo de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, de 1994, la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, de 1995, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, de 1995, la Declaración del Milenio, de 2000, el Consenso de Monterrey de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, de 2002, el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007, el documento final de la Reunión Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea General sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de 2010, el Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio 2011-2020, los documentos finales del 13<sup>er</sup> período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, de 2012, el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, “El futuro que queremos”, de 2012, la revisión cuatrienal amplia de la política relativa a las actividades operacionales del sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo, de 2012, las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa), de 2014, la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de 2015, el Acuerdo de París sobre el cambio climático, de 2015, el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, de 2015, y la Nueva Agenda Urbana, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III), de 2016,

*Reafirmando* el objetivo de hacer realidad para todos el derecho al desarrollo enunciado en la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2000,

*Recordando* la multitud de resoluciones sobre el derecho al desarrollo aprobadas por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos,

*Recordando también*, y de manera particular, la resolución 48/141 de la Asamblea General, de 7 de enero de 1994, en la que la Asamblea estableció la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el mandato de promover y proteger la realización del derecho al desarrollo y ampliar el apoyo de los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a tal efecto, la resolución 52/136, de 12 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea afirmó que la inclusión de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en la Carta Internacional de Derechos Humanos sería una manera adecuada de celebrar el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la resolución 60/251, de 15 de marzo de 2006, en la que la Asamblea instituyó el Consejo de Derechos Humanos y decidió que su labor estaría guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo,

*Teniendo presentes* los instrumentos regionales de derechos humanos y las prácticas ulteriores relacionadas con ellos que reconocen y reafirman específicamente el derecho al desarrollo, entre ellos la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981, la

Carta Árabe de Derechos Humanos, de 2004, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, de 2012, y la Declaración de Abu Dabi sobre el derecho al desarrollo, de 2016, aprobada por la Comisión Permanente Independiente de Derechos Humanos de la Organización de Cooperación Islámica,

*Teniendo presentes asimismo* las obligaciones que incumben a los Estados en materia de desarrollo integral en virtud de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948, y en materia de desarrollo progresivo en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969,

*Considerando* los diversos instrumentos internacionales aprobados para lograr el desarrollo sostenible, en particular la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en los que se afirma que el desarrollo sostenible debe alcanzarse en sus tres dimensiones, a saber, económica, social y ambiental, de manera equilibrada e integrada y en armonía con la naturaleza,

*Reconociendo* que la persona humana y los pueblos son el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerarlos participantes y beneficiarios principales del desarrollo,

*Reconociendo también* que todas las personas humanas y pueblos tienen derecho a un entorno nacional y mundial que propicie un desarrollo justo, equitativo, participativo y centrado en el ser humano, en el que se respeten todos los derechos humanos,

*Teniendo presente* que corresponde a los Estados la responsabilidad primordial de crear, mediante la cooperación, condiciones nacionales e internacionales favorables a la realización del derecho al desarrollo,

*Reconociendo* que todos los órganos de la sociedad, en los planos nacional e internacional, tienen el deber de respetar los derechos humanos de las personas y los pueblos, incluido el derecho al desarrollo,

*Preocupados* por el hecho de que, a pesar de la aprobación de numerosos programas, declaraciones y resoluciones, el derecho al desarrollo todavía no se ha aplicado de manera efectiva,

*Convencidos* de que en la actualidad es esencial disponer de una convención internacional amplia e integral para promover y asegurar la realización del derecho al desarrollo mediante una acción nacional e internacional apropiada y propicia,

Han acordado lo siguiente.

## **Parte I**

### **Artículo 1 – Objeto y propósito**

El objeto y propósito de la presente Convención es promover y asegurar el disfrute pleno, equitativo y significativo del derecho al desarrollo por toda persona humana y todos los pueblos del mundo, y garantizar su realización efectiva y su plena aplicación en los planos nacional e internacional.

### **Artículo 2 – Definiciones**

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “persona jurídica” se entenderá cualquier entidad dotada de personalidad jurídica propia con arreglo al derecho interno o internacional y que no sea una persona humana, un pueblo o un Estado;

b) Por “organización internacional” se entenderá una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Entre los miembros de las organizaciones internacionales pueden figurar, además de Estados, otras entidades;

c) Por “Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo” se entenderá la entidad instituida por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1998/72, de 22

de abril de 1998, que el Consejo Económico y Social hizo suya en su decisión 1998/269, de 30 de julio de 1998;

d) Por “foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible” se entenderá la entidad establecida en virtud del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), de 2012, que la Asamblea General hizo suya en su resolución 66/288, de 27 de julio de 2012, y que complementó en su resolución 67/290, de 9 de julio de 2013.

### **Artículo 3 – Principios generales**

A fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las partes se guiarán, entre otros, por los principios que se enumeran a continuación:

a) Desarrollo centrado en la persona humana y en los pueblos: la persona humana y los pueblos son los sujetos centrales del desarrollo y deben ser beneficiarios y participantes activos del derecho al desarrollo;

b) Principios universales comunes a todos los derechos humanos: el derecho al desarrollo debe realizarse de tal manera que integre los principios de rendición de cuentas, empoderamiento, participación, no discriminación, igualdad y equidad;

c) Enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos: el desarrollo es un derecho humano y debe hacerse efectivo como tal, de manera compatible con todos los demás derechos humanos y sobre la base de estos;

d) Desarrollo basado en la libre determinación: el derecho al desarrollo y el derecho a la libre determinación forman parte integral el uno del otro y se refuerzan mutuamente;

e) Desarrollo sostenible: el desarrollo no puede ser sostenible si su realización debilita el derecho al desarrollo, y el derecho al desarrollo no puede hacerse efectivo si el desarrollo no es sostenible;

f) Derecho a regular: la realización del derecho al desarrollo entraña el derecho de los Estados partes a adoptar, en nombre de sus pueblos, medidas reguladoras u otras medidas conexas con miras a alcanzar el desarrollo sostenible en su territorio;

g) Solidaridad internacional: la realización del derecho al desarrollo exige un entorno nacional e internacional propicio creado mediante un espíritu de unidad entre las personas, los pueblos, los Estados y las organizaciones internacionales que abarca la unión de intereses, propósitos y acciones y el reconocimiento de diferentes necesidades y derechos para alcanzar objetivos comunes; este principio incluye el deber de cooperar;

h) Deber universal de respetar los derechos humanos: toda persona tiene el deber de respetar los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo;

i) Derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos: toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización del derecho al desarrollo en los planos nacional e internacional; a los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde también el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que el derecho al desarrollo pueda tener una realización plena.

## **Parte II**

### **Artículo 4 – El derecho al desarrollo**

1. Todas las personas humanas y todos los pueblos tienen el derecho inalienable al desarrollo, en virtud del cual están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural, civil y político que sea compatible con todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales y que esté basado en ellos, así como para contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él.

2. Todas las personas humanas y todos los pueblos tienen derecho a una participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución equitativa de los beneficios resultantes de este.

#### **Artículo 5 – Relación con el derecho a la libre determinación**

1. El derecho al desarrollo implica la plena realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación.

2. Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, en virtud del cual deciden libremente su condición política y persiguen libremente la realización de su derecho al desarrollo.

3. Todos los pueblos pueden, al procurar la realización de su derecho al desarrollo, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sobre la base del principio de beneficio mutuo y del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

4. Los Estados partes en la presente Convención, incluidos los que tengan la responsabilidad de administrar Territorios No Autónomos, promoverán el ejercicio del derecho a la libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

5. Los Estados adoptarán medidas enérgicas para prevenir y eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de las personas y los pueblos afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

6. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna.

#### **Artículo 6 – Relación con otros derechos humanos**

1. Los Estados partes reafirman que todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, están relacionados entre sí y son universales, interdependientes, indivisibles e igualmente importantes.

2. Los Estados partes convienen en que el derecho al desarrollo es parte integrante de los derechos humanos y debe hacerse efectivo de conformidad con todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

#### **Artículo 7 – Relación con el deber general de toda persona de respetar los derechos humanos en virtud del derecho internacional**

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que otorga a una persona humana o jurídica, un pueblo, un grupo o un Estado derecho alguno a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y las libertades reconocidos en la presente Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en ella. A tal fin, los Estados partes convienen en que todas las personas humanas y jurídicas, los pueblos, los grupos y los Estados tienen el deber general, en virtud del derecho internacional, de abstenerse de participar en la violación del derecho al desarrollo.

### Parte III

#### Artículo 8 – Obligaciones generales de los Estados partes

1. Los Estados partes se comprometen a respetar, proteger y hacer efectivo el derecho al desarrollo de todos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, patrimonio, discapacidad, nacimiento, edad o cualquier otra condición, de conformidad con las obligaciones establecidas en la presente Convención.

2. Los Estados partes velarán por que las autoridades e instituciones públicas en todos los niveles actúen de conformidad con la presente Convención.

#### Artículo 9 – Obligaciones generales de las organizaciones internacionales

Sin perjuicio del deber general establecido en el artículo 7, los Estados partes convienen en que las organizaciones internacionales también tienen la obligación de abstenerse de toda conducta que ayude, apoye, dirija, controle o coaccione, conociendo las circunstancias del hecho, a un Estado o a otra organización internacional para que incumpla las obligaciones de ese Estado o de esa otra organización internacional en materia de derecho al desarrollo.

#### Artículo 10 – Obligación de respetar

Los Estados partes se comprometen a abstenerse de toda conducta, ya sea expresada por medio de leyes, políticas o prácticas, que:

a) Anule o menoscabe el disfrute y el ejercicio del derecho al desarrollo dentro o fuera de sus territorios;

b) Menoscabe la capacidad de otro Estado o de otra organización internacional de cumplir las obligaciones de ese Estado o esa organización internacional en materia de derecho al desarrollo;

c) Ayude, apoye, dirija, controle o coaccione, conociendo las circunstancias del hecho, a otro Estado o a otra organización internacional para que incumpla sus obligaciones en materia de derecho al desarrollo;

d) Lleve a una organización internacional de la que sea miembro a cometer un acto que, de ser realizado por el Estado parte, constituiría un incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención, con el objeto de eludirlas, aprovechándose del hecho de que la organización internacional tiene competencia en relación con la materia de que trate.

#### Artículo 11 – Obligación de proteger

Los Estados partes adoptarán y aplicarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluidas medidas administrativas, legislativas, de investigación, judiciales, diplomáticas o de otra índole, para velar por que las personas humanas o jurídicas, los grupos o cualquier otro Estado o sus agentes cuyas actividades estén en condiciones de regular no anulen ni menoscaben el disfrute y el ejercicio del derecho al desarrollo dentro o fuera de sus territorios cuando:

a) Esa conducta se origine o se produzca en el territorio del Estado parte;

b) La persona humana o jurídica tenga la nacionalidad del Estado parte;

c) La persona jurídica que realice actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional, esté domiciliada en el Estado parte, al tener su lugar de constitución, su sede social, su administración central o intereses comerciales sustanciales en él.

#### Artículo 12 – Obligación de dar efectividad

1. Los Estados partes se comprometen a adoptar medidas, tanto individualmente como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, con miras a promover progresivamente el derecho al desarrollo, sin perjuicio de sus obligaciones de respetar y

proteger el derecho al desarrollo enunciadas en los artículos 10 y 11 o de las obligaciones de efecto inmediato enunciadas en la presente Convención. Los Estados partes podrán adoptar esas medidas por cualquier medio apropiado, en particular mediante la aprobación de medidas legislativas.

2. Los Estados partes reconocen que todo Estado tiene, en nombre de sus pueblos, el derecho y también el deber de formular, aprobar y aplicar leyes, políticas y prácticas apropiadas en materia de desarrollo en el ámbito nacional que estén en consonancia con el derecho al desarrollo y encaminadas a su plena realización. A tal efecto, los Estados partes se comprometen a abstenerse de anular o menoscabar, en cuestiones como las relacionadas con la cooperación, la ayuda, la asistencia, el comercio o las inversiones, entre otras, el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de cada Estado parte de establecer sus propias prioridades nacionales en materia de desarrollo y de aplicarlas de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

### **Artículo 13 – Deber de cooperar**

1. Los Estados partes reafirman su deber de cooperar entre sí, mediante acciones conjuntas e individuales, y se comprometen a cumplirlo, con miras a:

a) Resolver problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, ambiental o humanitario;

b) Promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

c) Promover la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos, y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo;

d) Promover y alentar el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin discriminación de ningún tipo.

2. Con ese fin, los Estados partes reconocen su deber primordial de crear condiciones internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo para todos y se comprometen a adoptar medidas deliberadas, concretas y específicas, individual y conjuntamente, entre otras cosas mediante la cooperación en el seno de las organizaciones internacionales y, según proceda, en asociación con la sociedad civil, para:

a) Velar por que las personas humanas y jurídicas, los grupos y los Estados no menoscaben el disfrute del derecho al desarrollo;

b) Velar por que se eliminen los obstáculos a la plena realización del derecho al desarrollo en todos los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales;

c) Velar por que la formulación, aprobación y aplicación de todos los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales sean compatibles con el objetivo de la plena realización del derecho al desarrollo para todos;

d) Formular, aprobar y aplicar instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales apropiados, orientados al fortalecimiento progresivo y la plena realización del derecho al desarrollo para todos;

e) Movilizar los recursos técnicos, tecnológicos, financieros, de infraestructura y de otra índole que sean necesarios para que los Estados partes, en particular los que disponen de pocos recursos o tienen un acceso limitado a ellos, puedan cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención.

3. Los Estados partes se comprometen a velar por que la financiación para el desarrollo y todas las demás formas de ayuda y asistencia que presten o reciban, ya sean de carácter bilateral o bien se inscriban en cualquier marco internacional institucional o de otro tipo, estén en consonancia con las disposiciones de la presente Convención.

4. Los Estados partes reconocen su deber de cooperar para crear un orden social e internacional que propicie la realización del derecho al desarrollo mediante, entre otras, las siguientes acciones:

a) Promover un sistema de comercio multilateral universal, basado en normas, abierto, no discriminatorio y equitativo;

b) Aplicar el principio del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, de conformidad con los acuerdos comerciales pertinentes;

c) Mejorar la regulación y vigilancia de las instituciones y los mercados financieros mundiales y fortalecer la aplicación de esas normas;

d) Asegurar una mayor representación e intervención de los países en desarrollo en las decisiones adoptadas por las instituciones económicas y financieras internacionales para aumentar la eficacia, fiabilidad, rendición de cuentas y legitimidad de esas instituciones;

e) Fomentar la asistencia oficial para el desarrollo y las corrientes financieras, incluida la inversión extranjera directa, para los Estados con mayores necesidades, en particular los países menos adelantados, los países africanos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus planes y programas nacionales;

f) Mejorar la cooperación regional e internacional Norte-Sur, Sur-Sur y triangular en materia de ciencia, tecnología e innovación, y el acceso a estas, y aumentar el intercambio de conocimientos en condiciones mutuamente convenidas, incluso mejorando la coordinación entre los mecanismos existentes, en particular a nivel de las Naciones Unidas, y mediante un mecanismo mundial de facilitación de la tecnología;

g) Promover el desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales y su transferencia, divulgación y difusión a los países en desarrollo, en condiciones favorables, incluso en condiciones concesionarias y preferenciales, según lo convenido de mutuo acuerdo;

h) Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas, basadas en los derechos.

#### **Artículo 14 – Medidas coercitivas**

1. El uso o el fomento del uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otro tipo para coaccionar a un Estado a fin de obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos en violación de los principios de la igualdad soberana de los Estados y la libertad de consentimiento constituye una vulneración del derecho al desarrollo.

2. Los Estados partes se abstendrán de adoptar, mantener o aplicar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1.

#### **Artículo 15 – Medidas especiales o correctivas**

1. Los Estados partes reconocen que ciertas personas humanas y ciertos grupos y pueblos, por razón de su edad, discapacidad, marginación, vulnerabilidad, indigencia o condición de minoría, pueden necesitar medidas especiales o correctivas para acelerar o lograr la igualdad *de facto* en su disfrute del derecho al desarrollo.

2. Los Estados partes reconocen que los Estados en desarrollo y vulnerables, debido a las injusticias históricas, los conflictos, los peligros ambientales, el cambio climático u otras desventajas, incluidas las de índole económica o técnica o las relativas a las infraestructuras, pueden precisar medidas especiales o correctivas mediante instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales convenidos de mutuo acuerdo para garantizar la igualdad en el disfrute del derecho al desarrollo por todas las personas humanas y pueblos. Entre esas medidas pueden incluirse, según proceda, las siguientes:

- a) El reconocimiento de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales;
- b) La concesión de un trato especial y diferenciado;
- c) Condiciones preferenciales en el comercio, la inversión y las finanzas;
- d) La creación de fondos especiales o mecanismos de facilitación;
- e) La facilitación y movilización de asistencia de carácter financiero, técnico o tecnológico o en materia de infraestructuras o fomento de la capacidad, entre otros;
- f) Otras medidas convenidas de común acuerdo y que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

#### **Artículo 16 – Igualdad de género**

1. Los Estados partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, velarán por la plena igualdad de género para todas las mujeres y todos los hombres y se comprometen a adoptar medidas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, como y cuando proceda, para poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y niñas en todo el mundo, a fin de asegurarles el disfrute pleno y en condiciones de igualdad del derecho al desarrollo.

2. Con ese fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas, individual y conjuntamente, para, entre otras cosas:

- a) Eliminar todas las formas de violencia y las prácticas nocivas contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado;
- b) Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles en la concepción, la toma de decisiones, la aplicación, la supervisión y la evaluación de políticas y programas en la vida política, económica y pública, y en el seno de las personas jurídicas;
- c) Aprobar y fortalecer políticas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles;
- d) Incorporar las perspectivas de género en la formulación, aprobación y aplicación de todas las leyes, políticas y prácticas nacionales y de los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales;
- e) Asegurar el acceso igual y equitativo a los recursos necesarios para la plena realización del derecho al desarrollo por parte de las mujeres y las niñas de todo el mundo.

#### **Artículo 17 – Pueblos indígenas y tribales**

1. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

2. Los Estados partes celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas y tribales interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

#### **Artículo 18 – Prohibición de las limitaciones al disfrute del derecho al desarrollo**

Los Estados partes reconocen que el disfrute del derecho al desarrollo no puede estar sujeto a ninguna limitación, salvo en la medida en que esta pueda resultar directamente del ejercicio de limitaciones de otros derechos humanos aplicadas de conformidad con el derecho internacional.

### **Artículo 19 – Evaluaciones del impacto**

1. Los Estados partes se comprometen a adoptar medidas apropiadas, individual y conjuntamente, también en el seno de organizaciones internacionales, a fin de establecer marcos jurídicos para la realización de evaluaciones previas y continuas de los riesgos reales y potenciales y de las repercusiones de sus leyes, políticas y prácticas nacionales y de los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales, así como de la conducta de las personas jurídicas que estén en condiciones de regular, con miras a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.
2. Los Estados partes tendrán en cuenta cualesquiera otras directrices, mejores prácticas o recomendaciones que la Conferencia de los Estados Partes pueda proporcionar con respecto a las evaluaciones del impacto.

### **Artículo 20 – Recopilación de datos y estadísticas**

1. Los Estados partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:
  - a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad;
  - b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos, en la recopilación y el uso de estadísticas.
2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y hacer frente a los obstáculos a la plena realización del derecho al desarrollo.
3. Los Estados partes asumirán la responsabilidad de difundir esas estadísticas de manera compatible con el objetivo de la plena realización del derecho al desarrollo para todos.

### **Artículo 21 – Paz y seguridad internacionales**

1. Los Estados partes reafirman sus obligaciones actuales en virtud del derecho internacional de promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales en consonancia con los principios y las obligaciones consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido el arreglo pacífico de controversias.
2. A tal efecto, los Estados partes se comprometen a adoptar medidas colectivas con el objetivo de lograr el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz, de modo que los recursos humanos, ecológicos y económicos del mundo puedan utilizarse para la plena realización del derecho al desarrollo para todos.

### **Artículo 22 - Desarrollo sostenible**

Los Estados partes, individual y conjuntamente, se comprometen a velar por que:

- a) Las leyes, políticas y prácticas relativas al desarrollo en los planos nacional e internacional persigan la realización del desarrollo sostenible y contribuyan a él;
- b) Sus decisiones y acciones no pongan en peligro la capacidad de las generaciones futuras para hacer efectivo su derecho al desarrollo;
- c) La formulación, aprobación y aplicación de todas las leyes, políticas y prácticas encaminadas a lograr el desarrollo sostenible se ajusten plenamente a las disposiciones de la presente Convención.

### **Artículo 23 – Interpretación coherente**

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención deberá interpretarse en menoscabo de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas o en los instrumentos constitutivos de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención. Con ese fin, las Naciones Unidas y sus organismos especializados tienen la obligación de promover el derecho al desarrollo.
2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones de ningún Estado parte que se deriven de cualquier acuerdo internacional existente, salvo en caso de que el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones contraviniesen el objeto y propósito de la presente Convención. El presente párrafo no tiene por objeto crear una jerarquía entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales.

### **Parte IV**

#### **Artículo 24 – Conferencia de los Estados Partes**

1. Por la presente queda establecida una Conferencia de los Estados Partes.
2. La Conferencia de los Estados Partes examinará regularmente la aplicación efectiva de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que pueda llegar a adoptar la Conferencia de los Estados Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación efectiva de la Convención. A tal efecto, la Conferencia de los Estados Partes:
  - a) Examinará periódicamente los informes de los Estados partes relativos al cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención y los obstáculos a los que se enfrenten para la realización del derecho al desarrollo, a la luz del objeto y propósito de la Convención. A este respecto, la Conferencia de los Estados Partes podrá remitir esos informes al mecanismo de aplicación previsto en el artículo 26 de la presente Convención;
  - b) Promoverá y facilitará el intercambio abierto de información sobre las medidas adoptadas por los Estados partes para hacer efectivo el derecho al desarrollo, teniendo en cuenta las diferencias en las circunstancias, responsabilidades y capacidades de los Estados partes y sus respectivas obligaciones en virtud de la Convención;
  - c) Promoverá, desarrollará y perfeccionará periódicamente, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, las metodologías y mejores prácticas para que los Estados partes evalúen el estado de la realización del derecho al desarrollo;
  - d) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y los organismos intergubernamentales y no gubernamentales competentes, así como la información que estos le proporcionen;
  - e) Examinará y aprobará informes periódicos sobre el estado de la aplicación de la Convención y velará por su publicación;
  - f) Formulará recomendaciones sobre cualquier asunto pertinente a la aplicación de la Convención, incluida la aprobación de protocolos o enmiendas, entre otros;
  - g) Desempeñará cualquier otra función que sea necesaria para lograr el objeto y propósito de la Convención, así como sus objetivos.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. En su primer período de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará su propio reglamento, que tratará, entre otros, el tema de la adopción de decisiones sobre cuestiones que no estén ya establecidas en la Convención.

4. La Conferencia de los Estados Partes se reunirá en sesiones públicas, salvo que determine otra cosa, de conformidad con su reglamento.
5. Todos los Estados que no sean partes en la presente Convención, los organismos especializados, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales, los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, los órganos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social podrán participar en calidad de observadores en las sesiones públicas de la Conferencia de los Estados Partes. La Conferencia de los Estados Partes podrá, de conformidad con su reglamento, examinar las solicitudes de otros interesados o podrá invitarlos a participar como observadores.
6. La Conferencia de los Estados Partes se celebrará anualmente como parte de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo.
7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes se celebrarán en las fechas que esta estime necesarias o a petición de cualquier Estado parte, de conformidad con su reglamento.
8. La Conferencia de los Estados Partes transmitirá sus informes a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social, al Consejo de Derechos Humanos, al Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo y al foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible.

#### **Artículo 25 – Protocolos de la Convención**

1. La Conferencia de los Estados Partes podrá aprobar protocolos de la presente Convención.
2. El texto de todo proyecto de protocolo se comunicará a los Estados partes al menos seis meses antes de la celebración del período de sesiones correspondiente.
3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.
4. Solo los Estados partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con él.

#### **Artículo 26 – Establecimiento de un mecanismo de aplicación**

1. En su primer período de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes establecerá un mecanismo de aplicación a fin de desarrollar una labor de facilitación, coordinación y asistencia, no contenciosa y no punitiva, en la aplicación y promoción del cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.
2. El mecanismo de aplicación estará integrado por expertos independientes, tomando en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales ordenamientos jurídicos y una representación equilibrada de los géneros.
3. El mecanismo de aplicación:
  - a) Aprobará observaciones o recomendaciones generales para ayudar a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Convención;
  - b) Examinará los obstáculos a la aplicación de la Convención a petición de la Conferencia de los Estados Partes;
  - c) Examinará las solicitudes de los titulares de derechos de formular observaciones sobre situaciones en que su derecho al desarrollo se haya visto afectado negativamente por el incumplimiento por los Estados de su deber de cooperar, como se reafirma y reconoce en la presente Convención;
  - d) Asumirá cualesquiera otras funciones que determine la Conferencia de los Estados Partes.

4. La Conferencia de los Estados Partes aprobará un reglamento relativo al funcionamiento del mecanismo de aplicación.

## **Parte V**

### **Artículo 27 – Firma**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones internacionales en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York) a partir del ...

### **Artículo 28 – Consentimiento en obligarse**

1. La presente Convención quedará sujeta a la ratificación, aprobación o aceptación de los Estados signatarios.
2. Sin perjuicio de las obligaciones de las organizaciones internacionales existentes en virtud del derecho internacional y de la presente Convención, el consentimiento de las organizaciones internacionales signatarias en obligarse por la presente Convención se expresará mediante un acto de confirmación oficial.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización internacional que no la haya firmado.

### **Artículo 29 – Organizaciones internacionales**

1. Las organizaciones internacionales declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los “Estados partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 30, párrafo 1, y 31, párrafos 2 y 3, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización internacional.
4. Las organizaciones internacionales, en asuntos de su competencia, podrán ejercer su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de Estados miembros que sean partes en la presente Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros así lo hace, y viceversa.

### **Artículo 30 – Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización internacional que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a esos efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

### **Artículo 31 – Enmiendas**

1. Todos los Estados partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados partes en la fecha de aprobación de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado parte el trigésimo día a partir de la fecha en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo serán vinculantes para los Estados partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 24, 25 y 26 entrarán en vigor para todos los Estados partes el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados partes en la fecha de aprobación de la enmienda.

#### **Artículo 32 – Denuncia**

Los Estados partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

#### **Artículo 33 – Solución de controversias entre los Estados partes**

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se haya resuelto mediante negociaciones podrá, previo acuerdo de las partes en la controversia, remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que adopte una decisión.

#### **Artículo 34 – Formato accesible**

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

#### **Artículo 35 – Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

#### **Artículo 36 – Textos auténticos**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

---